



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00010/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000328

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000177 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO PINTOR COLMEIRO N 12 DE VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA Nº 9/2018

Vigo, a 10 de enero de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 177 del año 2017, a instancia de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO Nº 12 DE LA CALLE PINTOR COLMEIRO DE VIGO como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Teresa Villot Sánchez y defendida por el Letrado D. Álvaro Martínez-Herrera Hernández, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendido por la Letrada de su Asesoría Jurídica, contra el acto presunto desestimatorio por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Concello de Vigo como consecuencia de las obras de urbanización realizadas en el ámbito de la Junta de Compensación UE-I-01 VILLALaura presentada por la demandante mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, reiterada y ampliada mediante escrito de 3 de abril de 2017, relativo al incumplimiento de la obligación de impulsar la vía de apremio contra diversos acreedores de la Junta de Compensación Villalaura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Teresa Villot Sánchez, en representación de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO Nº 12 DE LA C/PINTOR COLMEIRO DE VIGO mediante escrito presentado en fecha 1 de junio de 2017, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto desestimatorio por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Concello de Vigo como consecuencia de las obras de urbanización realizadas en el ámbito de la Junta de Compensación UE-I-01 VILLALaura presentada por la demandante mediante escrito de fecha 10



de octubre de 2016, reiterada y ampliada mediante escrito de 3 de abril de 2017, relativo al incumplimiento de la obligación de impulsar la vía de apremio contra diversos acreedores de la Junta de Compensación Villalaura.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, y recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada en la suma de 483.114,43 euros, incrementado con el interés legal del dinero y ello desde la fecha en que se declaró la cuantía por la cual ha de indemnizarse a los demandantes mediante auto de 19 de noviembre de 2013 o alternativa y subsidiariamente, desde la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial el 5 de octubre de 2016, y demás intereses legales y moratorios que procedan. Todo ello con expresa imposición de costas.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la demandante.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en 483.114,43 euros y mediante auto se acordó admitir los medios de prueba propuestos por las partes, salvo la pericial.

QUINTO: Practicada la prueba y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora dirige su recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto desestimatorio por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Concello de Vigo como consecuencia de las obras de urbanización realizadas en el ámbito de la Junta de Compensación UE-I-01 VILLALAURA presentada por la demandante mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, reiterada y ampliada mediante escrito de 3 de abril de 2017, relativo al incumplimiento de la obligación de impulsar la vía de apremio contra diversos acreedores de la Junta de Compensación Villalaura, deudora de la demandante y cuya recaudación podría servir para satisfacer la indemnización adeudada a la actora.

En la demanda se expone que el edificio que forma la comunidad accionante linda por su viento noroeste con los terrenos que pertenecen al ámbito de actuación de la Junta de Compensación de la U.E. I-01 "Villalaura". Como consecuencia de las obras de urbanización acometidas por la Junta de Compensación en su ámbito de actuación y especialmente en la zona próxima al referido edificio se produjeron una serie de daños en el mismo.

En el año 2007 la actora inició un proceso judicial ante la jurisdicción civil que concluyó con una sentencia de 3 de septiembre de 2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo, sobre reclamación de responsabilidad civil extracontractual, que condenó a la Junta de Compensación de la



U.E. 1-01 Villalaura a proceder a la reparación inmediata de todos los daños producidos en elementos comunes y privativos de una de las viviendas del edificio. Esta sentencia se confirmó en apelación en fecha 21/09/2010.

Ante el incumplimiento de la sentencia por la Junta de Compensación, en el procedimiento de ejecución de sentencia se dictó auto en fecha 19/11/2013 por el que se obliga a la Junta de Compensación a pagar a la Comunidad accionante la cuantía de 317.949,98 euros, más intereses que se devenguen hasta que se salde completamente la deuda.

Por otra parte, las sentencias de primera y segunda instancia también condenaron a las costas procesales.

En el procedimiento ejecutivo que se sigue desde el año 2011 contra la Junta de Compensación solo se han podido cobrar hasta la fecha 18.278,94 euros, correspondientes a una entrega a cuenta efectuada por el Concello de Vigo el 16/12/2014. Además de esa cantidad, si bien es cierto que el Concello ha transferido 116.759,83 euros al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo, no es menos cierto que dicho Juzgado aún no ha ordenado que se entregue a la demandante ese dinero.

La Junta de Compensación se ha demostrado insolvente, siendo infructuosos los intentos para que se haga cargo de la deuda contraída con la Comunidad accionante.

Como parte de las obligaciones intrínsecas del Concello de Vigo como agente urbanístico, la Junta de Compensación depositó ante dicha Administración municipal un aval bancario cuyo objeto era responder a las obras de urbanización de la U.E. Villalaura 1-0, siendo la cantidad avalada 899.549,53 euros. Este aval fue ejecutado parcialmente por el Concello, cobrándose del mismo la cantidad de 263.210,23 euros, habiéndosele ordenado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Vigo el 29/06/16 la retención del mismo en tanto no se resuelvan diversas cuestiones en el procedimiento ejecutivo que enfrenta a la actora con la Junta de Compensación. La cantidad que resta por ejecutar una vez liquidada la deuda con el Concello (esto es, 636.339,30 euros) supera ampliamente la cantidad que está reclamando por este cauce. Aunque la actora considera que sería un cauce válido para hacer frente a su reclamación, el Concello de Vigo y el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 han rechazado su petición de ejecución del aval.

La actora reprocha al Concello su inacción en la reclamación de las deudas contraídas por los miembros de la Junta de Compensación, por no haber acudido a la vía de apremio. Alega un funcionamiento anormal de la Junta de Compensación, como entidad dependiente del Concello de Vigo. La actora pretende resarcirse de las cantidades adeudadas por la Junta de Compensación, tanto la fijada por auto del Juzgado de Primera Instancia de 19/11/2013, como las costas de los procesos civiles de primera y segunda instancia, como el importe de daños posteriores, de acuerdo con informe adjuntado como documento 7, como el daño moral adicional, que tasa en 50.000 euros. A la suma de estas cantidades le resta los 18.278,94 euros consignados por el Concello ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 y le suma 111.487,43 euros correspondientes a la aplicación analógica del artículo 575.1 de la LEC 1/2000. Eventualmente, considera que habría que restar los 116.759,83 euros que el Juzgado de Primera Instancia nº 2 hasta el momento está reteniendo "sin una explicación satisfactoria".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



SEGUNDO: La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiteradamente estableciendo como elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que se desarrolla en los Arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (y a la fecha de esta sentencia, en términos similares, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público), por el que se regula el procedimiento para articular este tipo de reclamaciones, los siguientes:

El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido una lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995, 27 de febrero de 1999 y 20 de julio de 1999).

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (sentencias de 11 de junio de 1993, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000).

En tercer lugar, que el daño o lesión sufrido por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos existiendo una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso (sentencias de 27 de diciembre de 1989 y de 1 de junio de 1999)

Y por último, que no concurra la causa de exoneración de la administración, esto es que el daño cuya indemnización se solicita no se haya producido por fuerza mayor (Sentencias de 2 de junio de 1994, de 20 de octubre de 1997 y de 15 de marzo de 1999).

TERCERO: La Comunidad accionante sufrió unos daños materiales en el edificio, y en su momento, en el año 2007, eligió como vía procesal para obtener su resarcimiento la de la reclamación de responsabilidad extracontractual dirigida contra la Junta de Compensación, optando por dirigir su pretensión resarcitoria solo contra dicha entidad, sin dirigirse en ningún momento contra el Concello de Vigo en una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el mismo por razón de dichos daños materiales.

La reclamación presentada contra el Concello varios años después de la sentencia condenatoria a la reparación de los daños viene fundamentada exclusivamente en el carácter infructuoso de las actuaciones del proceso ejecutivo civil dirigido por la actora contra la Junta de Compensación y del que conoce el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo. Esa insolvencia de la Junta de Compensación es la que mueve a la actora a dirigir su reclamación contra el Concello de Vigo, nueve años después de su demanda civil en la que reclamaba tales daños, en un proceso por ella promovido en el que no figuró como parte demandada el Concello, al que en aquel momento no se atribuyó por la actora ninguna responsabilidad en el procedimiento seguido para exigir la reparación de los daños materiales generados por las obras de urbanización, ni fue por tanto condenado el Concello a dicha reparación, a la cual fue condenada exclusivamente la Junta de Compensación como consecuencia del tipo de acción ejercitada, que fue una acción civil de responsabilidad extracontractual.



La insolvencia de la Junta de Compensación no puede considerarse título jurídico válido de imputación al Concello de la responsabilidad del abono de una indemnización a cuyo pago no fue condenada y del cual fue declarada responsable exclusivamente la Junta de Compensación. Si efectivamente el Concello tuviera algún tipo de responsabilidad en la reparación /indemnización de los daños derivados de las obras de urbanización, la actora tendría que habérsela reclamado en el plazo de un año desde la consumación del daño (artículo 142.5 de la LRJPAC 30/1992 y vigente artículo 67.1 de la LPAC 39/2015).



El Concello de Vigo no puede ser declarado responsable de los daños materiales (esto es, los estrictamente derivados de la obra de urbanización) a cuyo pago fue condenada la Junta de Compensación, porque la acción de reclamación prescribió hace varios años. Y la insolvencia de la única entidad que la actora consideró responsable del daño y que fue la única entidad demandada y condenada no es una circunstancia que permita reiniciar el cómputo de ese plazo y rehabilitar una responsabilidad ya prescrita.

Además tal insolvencia es una circunstancia ajena al funcionamiento normal/anormal de la Administración, siendo una vicisitud propia del proceso ejecutivo iniciado por la actora tras la firmeza de la sentencia condenatoria civil, sin que forme parte del funcionamiento del servicio público municipal la asunción subsidiaria de la responsabilidad del pago de las indemnizaciones de los deudores insolventes condenados en vía civil, como tampoco forma parte de ese servicio el pago de las costas procesales a las que fue condenada la entidad de base privada demandada en el proceso civil, ni los daños morales que se le hayan podido irrogar a los propietarios como consecuencia de la imposibilidad de ejecución de una sentencia civil en la que no se demandó ni condenó al Concello de Vigo, y respecto a cuya ejecución y cumplimiento no es la parte obligada, siendo un mero tercero.

La desconexión entre el funcionamiento del servicio público municipal y el pago de los daños morales y de las costas procesales es completa (y en cuanto a los daños materiales, ya se ha expuesto que la reclamación estaría prescrita).

Además, la insolvencia que ha impedido hacer efectiva la ejecución forzosa del pago de la indemnización no es imputable al Concello, el cual acredita que sí inició la vía de apremio para el cobro de las créditos de los que era titular la Junta de Compensación, aunque con el mismo carácter infructuoso que la ejecución forzosa civil dirigida contra la Junta de Compensación. En cualquier caso, esta circunstancia presenta una trascendencia accesorio, ya que aunque no se hubiera iniciado esa vía de apremio, el Concello no se podría considerar responsable de esa insolvencia, en la medida en que la forma de asegurar las posibilidades de cobro a cargo de la Junta de Compensación, en cuanto entidad demandada y condenada en el pleito civil, era el embargo de los créditos de los que esta fuera titular frente a sus miembros u otras personas, lo que revela que esa insolvencia no es atribuible al funcionamiento del servicio público municipal, sino que es una circunstancia objetiva que se ha evidenciado en un proceso de ejecución forzosa civil, que es la vía adecuada para la reparación del daño sufrido, en la medida en que la actora consideró que el mismo provenía de una responsabilidad extracontractual de una entidad de base privada y no de una responsabilidad patrimonial de la Administración, planteamiento que no se puede rectificar a posteriori, nueve años después, y además para hacer responsable al Concello de unas costas procesales a las que no fue condenado y que



obedecen a una dinámica procesal de desestimación de pretensiones deducidas no por el Concello sino por la única entidad, con personalidad propia, que fue demandada en la vía civil.

En cuanto al daño moral, el mismo es inherente a la frustración de la ejecución de la sentencia civil y la prolongación en el tiempo de la falta de cobro, frustración no atribuible al Concello –que no fue demandado en ese proceso, ni condenado, ni ejecutado, y que no ha desatendido ningún requerimiento judicial- ni tampoco al servicio público municipal, que no opera a modo de responsable subsidiario de las insolvencias de terceros en procesos civiles.

A este respecto, y como exponente del cumplimiento por el Concello de las obligaciones que al mismo le son exigibles –que son las propias e inherentes a su condición de miembro y copartícipe de la Junta de Compensación- se explica en el informe de 15/06/2017 de los Servicios Centrais de la Xerencia Municipal de Urbanismo, que mediante oficio de 13.02.2014, se decretó el embargo sobre las cantidades que por cualquier concepto le debiera a la Junta de Compensación de la U.E. Villalaura, y en fecha 16.12.2014 se realizó el abono-consignación a ese Juzgado de 18.278,94 euros, que corresponden con el 5,749%, (porcentaje de la participación del Concello en la fecha de la sentencia en las obras de urbanización gestionadas por la Junta de Compensación) de 317.949,98 euros. Además se expresa que el 8.6.2017 el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Vigo ordenó la transferencia a la cuenta del Juzgado de la cantidad que se encuentra pendiente de entregar a la Junta de Compensación; y dicha cantidad es de 116.759,83 euros, que se corresponde con el sobrante de la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización en este ámbito, realizadas por cuenta de la Junta de Compensación (mediante ejecución del aval bancario depositado por esta). El 13.06.2017 se expidió orden de pago por importe de 116.759,83 euros a favor del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo. Y además se acredita la tramitación de la vía de apremio, a instancias de la Junta de Compensación, contra los miembros de la Junta de Compensación que tenían impagadas sus cuotas de urbanización.

Lo que no se puede pretender es que el Concello, además de asumir y cumplir las obligaciones propias, y cumplir con los requerimientos que le dirige el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo en el marco de la ejecución forzosa promovida por la actora, se haga responsable de la insolvencia de los otros miembros de la Junta de Compensación.

En atención a lo expuesto debe desestimarse el recurso interpuesto, ya que el daño reclamado no es atribuible al funcionamiento del servicio público municipal, sino a un tercero, que es una agrupación de personas de base privada, con personalidad jurídica propia, que constituye un centro autónomo de imputación de responsabilidades, que propiamente no puede considerarse una entidad dependiente del Concello ni integrada o perteneciente a los servicios públicos municipales, sin que las potestades de tutela que le corresponden a la Administración municipal –que abarcan el ejercicio de las funciones urbanísticas- sean título de imputación de las responsabilidades pecuniarias contraídas por dicha Junta de Compensación, y que solo a esta atañen, máxime cuando no consta acreditado ningún incumplimiento del Concello de sus obligaciones al que sea imputable ninguno de los daños reclamados, los cuales solo se podrán ver satisfechos a través del cauce elegido por la propia demandante a la hora de configurar la reclamación de su reparación, que no es otro que el procedimiento civil de ejecución de sentencia, en cuyo seno se están ventilando y resolviendo las



responsabilidades del Concello, de los demás miembros de la Junta de Compensación y de esta misma como entidad con personalidad jurídica propia responsable de la reparación de los daños reclamados por la actora.



CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO Nº 12 DE LA C/PINTOR COLMEIRO DE VIGO contra el acto presunto desestimatorio por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Concello de Vigo como consecuencia de las obras de urbanización realizadas en el ámbito de la Junta de Compensación UE-I-01 VILLALaura presentada por la demandante mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, reiterada y ampliada mediante escrito de 3 de abril de 2017, relativo al incumplimiento de la obligación de impulsar la vía de apremio contra diversos acreedores de la Junta de Compensación Villalaura, y declaro la conformidad a derecho de la desestimación impugnada.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora con el límite máximo de 700 euros por honorarios de Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0177.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

Yo, el Secretario Judicial, don
D. [Nombre] [Apellido], [Cargo]
de [Cargo] de [Cargo] de [Cargo]
ref. a.

en el día 23 de febrero de 2018



[Firma manuscrita]